

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre 14 del año 2023. Informo a la señora Juez que, el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2399

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00422-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Betty Paredes Arcos
T/ar del acto Jco: Judith Arcos de Paredes

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda de la referencia y realizado el examen de rigor a la misma y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que se enuncian a continuación:

1. Verificado el email del apoderado de la demandante en la página web del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que aquél no tiene inscrito correo electrónico alguno, impidiendo la corroboración que exige el Inc. 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹, por lo tanto, el gestor judicial debe inscribir su correo electrónico en el citado registro, el cual debe coincidir con el manifestado en el memorial poder, para efecto de notificaciones procesales.

2. El memorial poder es conferido para presentar “*DEMANDA DE SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA*”, sin que dicho trámite exista, o si se trata del proceso de interdicción judicial, debe tenerse en cuenta que su fuente normativa (Ley 1306 DE 2009) fue derogada mediante la Ley 2019 de 1996, la cual establece el procedimiento denominado Adjudicación Judicial de Apoyo; en ese orden, debe aclararse el objeto del mandato. (Art. 74 CGP y Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

3. Una vez aclarado lo anterior, se tendrá que corregir la petición establecida en el memorial poder, pues en el mismo, se indica que la accionante pretende se nombre un Curador Ad Litem a su señora madre para que administre el patrimonio económico de aquella, pues si su interés es promover demandada de adjudicación judicial de apoyo debe determinarse quien es la persona que se propone o postula como apoyo a la discapacitada para la celebración de actos jurídicos. (Art. 74 CGP)

¹ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. En el encabezado de la demanda se enuncia un subtítulo denominado “NOTA”, en el cual, se narran una serie de hechos atinentes a la administración de dineros producto de sustitución pensional recibida por la señora JUDITH ARCOS DE PAREDES, y la inconformidad de la demandante, quien, en su sentir, asegura tener derecho a que se le entregue una cuota de dichos dineros. Al respecto, no es clara la finalidad de dicha nota pues el presente trámite no tiene por objeto la adjudicación de bienes, como si se tratase de una sucesión, máxime si se tiene en cuenta que la beneficiaria de la referida prestación social se encuentra con vida.

5. En el hecho 4° de la demanda se encuentran espacios en blanco, y con vacíos de información pendiente de consignar, en tal sentido, debe ser complementado. (Núm. 5 del Art 82 del CGP).

6. En el numeral 5° de los hechos del libelo, se indica que la señora JUDITH ARCOS DE PAREDES es beneficiaria de una sustitución pensional, sin embargo, es necesario allegar documento que soporte el referido reconocimiento y pago de dicha prestación social. (Art 84 del CGP).

7. En el numeral 6° de los hechos de la demanda se manifiesta que la demandante es propietaria de un bien inmueble, del cual en el acápite de pruebas se indica que se anexa documento para acreditar tal hecho, no obstante, no se allegó en forma conjunta con la demanda. (Art 84 del CGP)

8. En razón a la confusión con el objeto del presente asunto conforme se advirtió del memorial poder, es necesario que se aclare dentro de los hechos de la demanda, si en favor de la señora JUDITH ARCOS DE PAREDES, se ha promovido proceso de interdicción judicial y en caso positivo que juzgado conoció de dicho asunto. (Núm. 5 del Art. 82 del CGP).

9. La pretensión primera (1ª) de la demanda propende por la declaración de “*La DEMANDA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de la señora Betty Paredes Arcos*”, y en armonía con lo indicado en el numeral 2° indicado líneas atrás, dicha pretensión no es procedente de cara al trámite de Adjudicación Judicial de Apoyos, en el evento en que ese sea el trámite que se pretenda; por tal motivo, debe aclarar dicha pretensión conforme al objeto del proceso que se pretende promover. (Núm. 4 del Art. 82 del CGP).

10. En armonía con lo anterior, en la pretensión 2ª, se solicita “*se prive a la señora Betty Paredes Arcos de la administración de sus bienes*”, como si se tratase de un proceso interdicción judicial, por tal motivo, atendiendo a la inexistencia normativa de dicho procedimiento debe reformularse esta pretensión acorde a la actual regulación normativa para el tratamiento legal de las personas con discapacidad. (Núm. 4 del Art. 82 del CGP).

11. En la pretensión 3ª se solicita se designe curador ad litem a la señora JUDITH ARCOS DE PAREDES, pero conforme a lo indicado en numeral anterior, se hace necesario que se indique de manera expresa, la persona que se considera más apta e idónea para ejercer como apoyo de la discapacitada para realizar los actos jurídicos concretos que requiera, si ese es el trámite que se promueve. (Núm. 4 del Art. 82 del CGP).

12. En la pretensión del numeral 4° de la demanda, se solicita que se emitan los respectivos “*EDICTOS Y AVISOS*”, fundamentando jurídicamente esta petición en el artículo 659 del extinto Código de Procedimiento Civil que fue derogado por el Código General del Proceso, en ese orden debe acompasarse

hechos y pretensiones a la actual regulación normativa (ley 1996/2029) para el tratamiento legal de las personas con discapacidad. (Núm. 4 del Art. 82 del CGP).

13. En el libelo se ha establecido un título denominado “*PETICIÓN ESPECIAL*” en el cual se enuncia una premisa, sin embargo, no se manifiesta solicitud alguna, debiendo completarse la idea que se quiera expresar. (Núm. 4 del Art. 82 del CGP).

14. Dentro de los anexos de la demanda no se allega copia del registro civil de nacimiento de la demandante, quien manifiesta tener vínculo de consanguinidad con la señora JUDITH ARCOS DE PAREDES (hija-madre), por tal motivo, debe acreditarse este hecho que tiene relación con la legitimación o interés para acudir a la acción judicial. (Art. 85 del CGP).

15. En armonía con lo anterior, en el acápite de pruebas se enuncia como documentales aportadas, las copias de los registros civiles de nacimiento de HERMILA PAREDES ARCOS y TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS, sin embargo, no fueron allegadas, siendo necesario que reposen en el expediente, pues en su calidad de hijos de la señora JUDITH ARCOS DE PAREDES, pueden tener interés en el asunto que se instaura. (Art. 85 del CGP).

16. En el mismo sentido, se indica como pruebas anexas las siguientes: **i)** copia del registro civil de defunción del señor OMAR HENRY PAREDES ARCOS, **ii)** Copia de desprendible de pago de pensión de sobrevivencia, **iii)** Concepto médico tratante expedido por la Dra. MARGARETH KAROLINA RODRÍGUEZ NARVÁEZ, sin que se encuentren adjuntos a la demanda. (Art. 84 del CGP).

17. No se indican los correos electrónicos y/o canal digital de las personas citadas como testigos, en contravía de lo exigido en el Inc. 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, o en caso de que carezcan de ellos, porque medio se los citará, así como tampoco, se enuncia dato alguno para notificaciones de los testigos, siendo necesaria dicha información.

18. En sentido similar, no se enuncia la información para notificaciones de los señores LUIS CARLOS, OMAR HENRY, HERMILA MARÍA Y TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS, quienes pueden tener interés en el presente asunto como hijos de la señora JUDITH ARCOS DE PAREDES.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

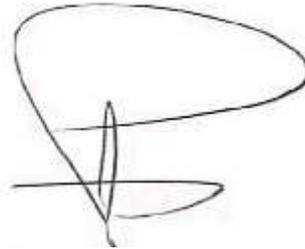
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto al abogado HERNANDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.625.030 y T.P. No. 204.466 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica en el estado No. 190 de
hoy 15/11/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria